

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9928 ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.081 Junio: 2.255 Julio: 2.100
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.253 Junio: 3.764 Julio: 3.812
Avena.	10.04.B	Agosto: 4.500 Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Junio: 138 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.688 Junio: 2.903 Julio: 2.789 Agosto: 1.491
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9929 CIRCULAR 923/1985, de 13 de mayo, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de Claves y Códigos estadísticos.

El nuevo procedimiento de liquidación a la importación de algunos productos sujetos a Impuestos Especiales y la necesidad de atender diversas peticiones formuladas para perfeccionar nuestras estadísticas sobre Comercio Exterior, aconsejan la introducción de las correspondientes modificaciones.

Por otra parte, la admisión a cotización por el Banco de España del dólar australiano, exige el establecimiento de una clave para dicha divisa.

Por último, las variaciones experimentadas, por circunstancias diversas, en los Códigos de Régimen Aduanero, aconsejan su actualización, adaptando sus Claves, a las necesidades del momento.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Introducir en nuestra actual estructura estadística las modificaciones que se especifican en el anejo número 1.

Segundo.—Incluir en el apartado «Clave de Divisa» la que se establece en el anejo número 2 que recoge, además, los nuevos «Códigos de Régimen Aduanero», completos y actualizados.

Tercero.—La fecha de entrada en vigor de la presente Circular será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes de V. S.

Madrid, 13 de mayo de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de e Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

ANEJO NUMERO 1

Modificaciones a introducir en las Posiciones (Claves) Estadísticas sujetas al requisito de declaración de algún tipo de Unidades, o que, no estándolo se exige a partir de ahora

27.05.00	- Metros cúbicos (E) y miles Kw/hora (F)	27.11.19.1	- Kg. p.n. (F)
27.07.11	- Litros (F)	27.11.19.2	- Kg. p.n. (F)
27.07.31	- Litros (F)	27.14.91	- Kg. p.n. (F)
27.07.33	- Litros (F)	27.14.99	- Kg. p.n. (F)
27.07.35	- Litros (F)	29.01.11.2	- Litros (F)
27.07.37	- Litros (F)	29.01.11.5	- Litros (F)
27.07.39	- Litros (F)	29.01.11.6	- Litros (F)
27.07.91	- Kg. p.n. (F)	29.01.24	- Litros (F)
27.07.95	- Kg. p.n. (F)	29.01.25.3	- Litros (F)
27.07.98	- Kg. p.n. (F)	29.01.14.1	- Litros (F)
27.09.00	- Tm. p.n. (F)	29.01.33.1	- Litros (F)
27.10.15	- Litros (F)	29.01.33.2	- Litros (F)
27.10.17	- Litros (F)	29.01.39.1	- Litros (F)
27.10.21.1	- Litros (F)	29.01.36	- Litros (F)
27.10.21.2	- Litros (F)	29.01.61	- Litros (F)
27.10.25	- Litros (F)	29.01.63	- Litros (F)
27.10.29	- Litros (F)	29.01.64	- Litros (F)
27.10.34	- Litros (F)	29.01.65	- Litros (F)
27.10.38	- Litros (F)	29.01.66	- Litros (F)
27.10.59.1	- Litros (F)	29.01.67	- Litros (F)
27.10.59.3	- Litros (F)	29.01.68	- Litros (F)
27.10.61	- Tm. p.n. (F)	29.01.73	- Litros (F)
27.10.63	- Tm. p.n. (F)	29.04.11	- Litros (F)
27.10.69	- Tm. p.n. (F)	29.04.12	- Litros (F)
27.10.79.1	- Kg. p.n. (F)	38.19.07	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.2	- Kg. p.n. (F)	38.19.09	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.3	- Kg. p.n. (F)	38.19.35	- Kg. p.n. (F)
27.10.79.4	- Kg. p.n. (F)	38.19.39	- Kg. p.n. (F)
27.11.03	- Kg. p.n. (F)	38.19.76	- Kg. p.n. (F)
27.11.05	- Kg. p.n. (F)	38.19.78	- Kg. p.n. (F)
		38.19.84	- Kg. p.n. (F)
		38.19.99.9	- Kg. p.n. (F)

CAPITULO 27

Partida 27.07 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

27.07 B. Benzoles, toluoles, xiloles, etc.

I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles:

- como carburantes:

Litros (F) 27.07.21.1
Litros (F) 27.07.25.1
Litros (F) 27.07.29.1

- benzoles.
- xilones.
- los demás.

- como combustibles:

Litros (F) 27.07.21.2
Litros (F) 27.07.25.2
Litros (F) 27.07.29.2

- benzoles.
- xilones.
- los demás.

Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 27.07.21; 27.07.25. y 27.07.29.

Partida 27.11 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

27.11 B. Los demás.

II. los demás:

a) que se presenten en estado gaseoso:

Miles Kw/hora (F) 27.11.91.1
Miles Kw/hora (F) 27.11.91.2

- gas natural.
- los demás.

b) los demás:

Miles Kw/hora (F) 27.11.99.1 - gas natural.
Miles Kw/hora (F) 27.11.99.2 - los demás.

Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 27.11.91 y 27.11.99.

CAPITULO 34

Partida 34.03 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

34.03 A. Que contengan aceites de petróleo, etc.:
I. con menos del 50 por 100 en peso, etcétera:
Kg. p.n. (F) 34.03.11.1 - preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
- preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos;
Kg. p.n. (F) 34.03.15.1 - - destinadas a ser usadas como aceites de motor.
Kg. p.n. (F) 34.03.15.2 - - destinadas a ser utilizadas como aceites para usos industriales.
Kg. p.n. (F) 34.03.19.1 - las demás.

B. Las demás:

Kg. p.n. (F) 34.03.91 - preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
- preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos;
Kg. p.n. (F) 34.03.95.1 - - destinadas a ser usadas como aceites de motor.
Kg. p.n. (F) 34.03.95.2 - - destinadas a ser utilizadas como aceites para usos industriales.
Kg. p.n. (F) 34.03.99 - las demás.

Se suprime la Posición (Clave) Estadística: 34.03.95.

CAPITULO 45

Partida 45.03 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

45.03 B. Las demás:
- otros taponés:
45.03.10.2 - - para vinos espumosos.
45.03.10.3 - - cilíndricos.
45.03.10.4 - - cónicos.
45.03.10.9 - - los demás.
45.03.90.1 - discos y arandelas.
45.03.90.9 - las demás.

CAPITULO 65

Partida 65.06 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

65.06 B. Tocados de piel o cuero natural:
N (E) 65.06.10.1 - de piel.
N (E) 65.06.90.1 - los demás.
C. Los demás:
N (E) 65.06.10.9 - de peletería artificial.
N (E) 65.06.90.9 - de otras materias.

Se suprime la Posición (Clave) Estadística: 65.06.10.

CAPITULO 70

Partida 70.14 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

70.14 A. Artículos utilizados como accesorios, etcétera:
70.14.11 I. vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas.
70.14.19 II. los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copeías, pantallas, globos, tulipas, etc.).

Se suprimen las Posiciones (Claves) Estadísticas: 70.14.11.1, 70.14.11.2, 70.14.11.9, 70.14.19.1, 70.14.19.2 y 70.14.19.9.

CAPITULO 90

Partida 90.11 (Modificación de la Subdivisión Estadística)

90.11 Microscopios y difractógrafos electrónicos y protonicos;
N (E) 90.11.00.1 - aparatos.
90.11.00.2 - partes y piezas.

Se suprime la Posición (Clave) Estadística: 90.11.00.

ANEJO NUMERO 2**CODIGOS ESTADISTICOS****VI. Clave de divisa**

Dólar australiano DA

IX. Código de Régimen Aduanero**A. COMERCIO DE IMPORTACION***Caso general*

En este supuesto se cumplimentará el recuadro de la Declaración de Importación destinado al «Régimen Aduanero» con la palabra «GENERAL»; como Clave se pondrá la letra «Z».

Casos especiales

- A. Bienes de equipo con derechos reducidos (10 por 100).
- B. Bienes de equipo con derechos reducidos (5 por 100).
- C. Contingentes Arancelarios.
- D. Suspensiones temporales (Arancel o ICGI).
- E. Envases (disposición preliminar 1.^a, casos 10, 11 y 12).
- G. Artículos de propaganda (disposición preliminar 1.^a, caso 14).
- H. Exención de Impuestos Especiales.
- I. Exención del Impuesto sobre el Lujo.
- J. Productos originarios de Canarias, Ceuta y Melilla (o manufacturados con productos nacionales sin desgravación fiscal a la exportación).
- K. Importaciones en Régimen de Admisión Temporal.
- L. Importaciones temporales (disposición preliminar 4.^a, casos 1 al 19).
- M. Pesca (Disposición preliminar 3.^a, caso 12).
- N. Operaciones combinadas (Régimen de Reposición).
- O. Importaciones en Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
- P. Importaciones en Régimen de Reposición (subproductos).
- Q. Reimportaciones correspondientes a exportaciones temporales del caso 17, apartado A (disposición preliminar 5.^a).
- R. Reimportaciones correspondientes a exportaciones temporales de los casos 18 y 19, apartado A (disposición preliminar 5.^a).
- S. Reimportaciones correspondientes a exportaciones definitivas, que sean devueltas al amparo del caso 3.^a, apartado B (disposición preliminar 5.^a).
- U. Combustibles minerales líquidos importados al amparo del caso 18 (disposición preliminar 3.^a).
- V. Importaciones temporales (disposición preliminar 4.^a, apartado C, caso 1).
- W. Importaciones temporales (disposición preliminar 4.^a, apartado C, caso 2).
- X. Importaciones temporales (disposición preliminar 4.^a, apartado C, caso 3).
- Y. Importaciones temporales (disposición preliminar 4.^a, apartado C, casos 4, 5, 6 y 7).

20. Ministerio de Defensa (Fuerzas Armadas).
21. Franquicia diplomática.
22. Convenios con Gobiernos extranjeros.
23. Convenios con Organismos internacionales.
24. UNESCO.
25. UNICEF.
26. Cupos Andorra.
27. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
28. Compañía Telefónica Nacional.
31. Banco de España.
33. Autopistas.
36. Material científico, educativo y cultural (disposición preliminar 3.^a, caso 9).
39. Centros de interés social.
40. Interés preferente. Sector agrario.
41. Interés preferente. Sector industrial.

42. Interés preferente. Sector Marina Mercante.
43. Energía solar.
45. Hidrocarburos.
46. Productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, con primeras materias en todo o en parte extranjeras (o nacionales con desgravación fiscal a la exportación).
47. Importaciones temporales con franquicia parcial (disposición preliminar 4.ª apartado B, caso 20).
49. Material de seguridad en vuelo y reparación de aeronaves (disposición preliminar 3.ª caso 16).
50. Material de reparación de buques (disposición preliminar 3.ª caso 16).
51. Polos de Promoción y Desarrollo.
58. Importaciones fraccionadas.
59. Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).
63. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
64. Asociación Española de Lucha Contra el Cáncer.
65. Mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo (fabricaciones mixtas).
66. Acción concertada. Sector eléctrico.
67. Acción concertada. Otros sectores.
68. Campo de Gibraltar.
70. Centro Astronómico Hispano-Alemán.
71. Conservación de la Energía.
72. Fomento de la Minería.
73. Protección del Ambiente Atmosférico.
74. Grandes Areas de Expansión Industrial. Andalucía.
75. Grandes Areas de Expansión Industrial. Castilla-La Mancha.
76. Grandes Areas de Expansión Industrial. Castilla y León.
77. Grandes Areas de Expansión Industrial. Extremadura.
78. Grandes Areas de Expansión Industrial. Galicia.
79. Tesoro Artístico Nacional.
80. Cruz Roja Española.
81. Reconversión industrial. Sector aceros especiales.
82. Reconversión industrial. Sector calzado.
83. Reconversión industrial. Sector componentes electrónicos.
84. Reconversión industrial. Sector construcción naval.
85. Reconversión industrial. Sector electrodomésticos.
86. Reconversión industrial. Sector equipos eléctricos de automoción.
87. Reconversión industrial. Sector siderurgia integral.
88. Reconversión industrial. Sector siderurgia no integral.
89. Reconversión industrial. Sector textil.
90. Reconversión industrial. Otros sectores.
92. Zonas de Urgente Reindustrialización (ZUR).
93. Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).
94. Aparatos, dispositivos y vehículos para inválidos (disposición preliminar 3.ª caso 4.º bis).
95. Radiotelevisión Española. Canal nacional.
96. Radiotelevisión Española. Canales autonómicos.
97. Despachos de importación realizados en recintos o lugares que no tengan carácter público (artículo 67.2 de la Ley 50/1984, tasa 15.03).
98. Despachos de importación realizados en Aduanas que carezcan del Servicio de Mozos Arrumbadores.
99. Otros casos especiales no incluidos en los anteriores apartados.

B. COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Caso general

En este supuesto se cumplimentará el recuadro de la Declaración de Exportación destinado al «Régimen Aduanero» con la palabra «GENERAL»; como Clave se pondrá el número «50».

Casos especiales

10. Reexportaciones de mercancías importadas en Régimen de Admisión Temporal.
11. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado B, caso 20).
12. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado C, caso 1).
13. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado C, caso 2).
14. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado C, caso 3).
15. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado B, casos 4, 5, 6 y 7).
16. Exportaciones temporales (disposición preliminar 5.ª apartado A, casos 18 y 19).
17. Exportaciones en Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.

18. Exportaciones temporales (disposición preliminar 5.ª apartado A, caso 17).
19. Exportaciones en Régimen de «Draw-back».
20. Envíos derivados de una operación especial de intercambio de productos petrolíferos.
21. Envíos derivados de una importación en Régimen de «maquila» de productos petrolíferos.
22. Reexportaciones de mercancías importadas temporalmente al amparo de la disposición preliminar 4.ª apartado B, casos 1 al 19).
23. Aprovisionamiento de combustibles minerales líquidos (importados al amparo del caso 18 de la disposición preliminar 3.ª) a buques despachados para servicios internacionales o para navegación de gran cabotaje (incluida la pesca de altura y de gran altura).
30. Otros casos especiales no incluidos en los anteriores apartados.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9930 REAL DECRETO 794/1985, de 29 de mayo, por el que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público encomendado a ENAGAS.

El Servicio Público de suministro y conducción de gas natural que, de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendado la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), debe considerarse de interés general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parte por ello evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos para asegurar el suministro y conducción de gas natural y garantizar las condiciones de seguridad en el Plan de Regasificación de Gas Natural Licuado, en la Red Nacional de Gasoductos y demás instalaciones auxiliares y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al Servicio Público de suministro y conducción de gas natural.
- Se mantendrán las presiones de régimen normal en todos los gasoductos de transporte y redes de distribución de gas.
- Por razones de seguridad se mantendrán en funcionamiento operativo normal el Centro Principal de Control (CPC), así como también el Sistema de Comunicaciones.
- Se efectuarán las descargas de barcos mínimas necesarias para mantener los niveles de existencias por encima de los niveles operativos mínimos.
- Se cargarán las cisternas necesarias para mantener unas existencias operativas mínimas en las instalaciones de los clientes de la Planta.
- Se realizarán los envíos de GLP (Gases Licuados del Petróleo) a «Butano, Sociedad Anónima», necesarios para mantener el proceso en Planta.
- Se mantendrán los suministros en los niveles contractuales establecidos para las centrales térmicas.
- Funcionarán, con toda su vigencia, los planes de emergencia existentes.
- Se mantendrán normalmente los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia, tanto en la Planta de